

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 08 de Julio del 2021

**HORA:** 3:31:27 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, con el radicado; **202100005**, correo electrónico registrado; **notificaciones@gha.com.co**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECURSOCONTRAAUTO.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210708153128-RJC-19916**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores,  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** SANDRA YULIANA MONTOYA SALAZAR  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
**RADICADO:** 2021-005

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la TP 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, presento recurso de reposición en contra del auto notificado por estados el pasado 01 de julio de 2021, con base en los siguientes términos:

**1. EL JUZGADOR PRETENDE REVIVIR A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE UN TÉRMINO JUDICIAL FENECIDO**

El Despacho, mediante auto notificado por estados 01 de julio de 2021, resolvió correr traslado nuevamente a la parte demandante de la excepción previa propuesta por mi representada. Sostiene el Juzgador que en el traslado que ya se había realizado a la parte actora, mediante fijación en lista del 08 de junio de 2021, había omitido indicarle de manera textual que tal actuación tenía por finalidad que se pronunciara sobre la excepción previa formulada por la compañía asegurada y aportara pruebas.

Al respecto se indica que la decisión tomada en el auto del 01 de julio de 2021 es a todas luces irregular, pues con ella se pretende revivir un término ya fenecido a favor de la parte demandante. Y es que es manifiestamente equivocado considerar que en un proceso judicial en el que las partes actúan por intermedio de **profesionales en derecho que deben conocer la norma procesal**, el Juzgado deba entrar a explicar con rigurosidad las actuaciones que se pueden adelantar cuando se corre traslado de algún escrito. Y es que, el mismo artículo 101 del Código General del Proceso, que fue además citado cuando el juzgado publicó en lista el traslado, indica textualmente:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]**

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. [...]*

En tal sentido, no es de recibido, y por el contrario resulta una actuación contraria a derecho y a los mandatos de perentoriedad de los términos judiciales, pretender dar una nueva oportunidad a la parte demandante para que se pronuncie sobre un escrito del que ya se le corrió traslado. Esta actuación, además resulta violatorio del debido proceso de mi representada, pues vulnera la igualdad en el derecho de defensa y contradicción que debe permear un proceso judicial. El Juzgado además, con esta decisión, transgrede el artículo 117 de nuestro estatuto procesal, que en su tenor literal establece que los términos judiciales son improrrogables, a saber:

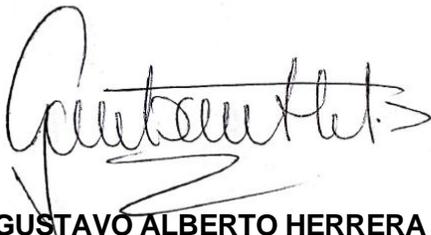
***Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales***

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. [...]*

Por las razones expuestas, solicito al Juzgado procesa a revocar en su integridad el auto notificado por estados el 01 de julio de 2021, y en tal sentido, se abstenga de dar trámite a cualquier pronunciamiento que realice la parte actora.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 del C.S. de la J.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.